

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

INE/CG665/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATO DE LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando la presunta exhibición en salas de cine de spots que promovían el voto a favor del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato de la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015. (Fojas 01-03 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

I A partir del día 15 de mayo del año en curso nos percatamos que En el (sic) Cinemex Ubicado en Avenida Vicente Guerrero Numero 25, Colonia Centro, en el Municipio de Chalco Estado de México, Se ha (sic) transmitido un Spot promoviendo el voto a favor del Sr. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNANDEZ, Candidato (sic) de la Coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Chalco De Díaz Covarrubias, Estado de México, situación que se anexa con una prueba contundente que consiste en una videograbación hecha por testigos dentro de una de las salas del cine antes mencionado, videograbaciones de diferentes días, horarios y salas.

II. Aun teniendo en conocimiento el propio partido la vulneración a la ley electoral, y habiendo ingresado anteriormente un recurso quejándonos y denunciando tales hechos con fecha 19 de Mayo del año en curso, lo siguen transmitiendo de manera permanente y continua, por lo que violan los principios de legalidad y constitucionalidad.

III. El día 27 de Mayo del presente año, asistimos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con Dirección en Av. Acoxta 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa 14300, México, D.F.; con la finalidad de dar seguimiento al recurso ingresado el día 19 de mayo del año en curso, mismo del que se anexa copia, sin que hubiera respuesta a nuestra petición, buscando Nuestro expediente en las áreas de Oficialía de Partes, Auditoría, Jurídico y Asuntos del Estado de México, sin que nadie pudiera resolver nuestras dudas, ni indicarnos a que área fue turnado nuestro asunto después de haber sido canalizado a Auditoria, (sic) con la Lic. Perla Franco.

Atendiendo a lo establecido en de la (sic) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario hacer las indagatorias e investigaciones necesarias para determinar su sanción correspondiente. Por lo que se anexa copia simple del recurso anteriormente ingresado y mencionado, que consta de un DVD que contiene los testigos de grabación.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple de 1 boleto de cine de fecha 21 de mayo de 2015, para la función de las 4:45 pm, sala 4, asiento K7.
2. Copia simple de 1 boleto de cine de fecha 25 de mayo de 2015, para la función de las 5:15 pm, sala 3, asiento K7.
3. Copia simple de 1 boleto de cine de fecha 15 de mayo de 2015, sala 1, asiento L5.
4. Copia simple de 1 boleto de cine de fecha 17 de mayo de 2015, sala 3, asiento L7.
5. CD que contiene diversas grabaciones del spot denunciado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El tres de junio de dos mil quince, la Unidad de Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente I de la presente Resolución, acordando integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, previniendo al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a cómo habían acontecido los hechos denunciados, el domicilio, fecha y circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral. (Fojas 14 y 15 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14431/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX** (Foja 19 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14432/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Juan Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 25-26 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

V. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/719/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si dentro de los archivos de esa Dirección, obra registro del reporte del spot referenciado en el escrito de queja, requiriendo que en caso afirmativo remitiera la documentación soporte, y en su caso la matriz de precios que permitiera cuantificar el spot materia del presente procedimiento. (Fojas 20-21 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/278/2015, la Dirección de Auditoría indicó que del análisis a la documentación proporcionada por la coalición, se localizó un registro en la contabilidad del citado candidato, por concepto de cine. (Fojas 32-34 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. Es importante mencionar que aun y cuando el quejoso no desahogó la prevención realizada, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja y los elementos de los cuales la autoridad se allegó para esclarecer los hechos investigados, se concluyó que lo procedente era continuar con la línea de investigación que el quejoso planteó. Por ello, el catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se ordenó notificar a las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, integrantes de la otrora Coalición Parcial así como al C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato, el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 35 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 37 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

a) El diecisiete de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 38 del expediente).

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18995/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 41 del expediente).

IX. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18913/2015, se notificó al Lic. Eduardo G. Bernal Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el catorce de julio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX por lo que se le corre traslado con las constancias que integran la queja de mérito. (Fojas 164-165 del expediente).

X. Escrito de queja presentado por el C. Ángel Muñoz Carranco, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del instituto Electoral del Estado de México. El seis de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Ángel Muñoz Carrasco, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del instituto Electoral del Estado de México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunciando la presunta exhibición de spots promoviendo el voto a favor del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato de la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 45-46 del expediente).

XI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8º, 35, fracción V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los numerales 30, inciso H, 32, 196, 199 Y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también lo establecido en los preceptos 72, 265, 266 del Código Electoral del Estado de México, solicito que en caso de no haber impedimento legal alguno, tenga a bien (sic)

Realizar monitoreo de la propaganda electoral del candidato JUAN MANUELA CARBAJAL HERNANDEZ de la coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)- Partido Verde Ecologista de México (PVEM)- Partido Nueva Alianza (PANAL), consiste en un spot EXHIBIDO en las SIGUIENTE (sic) SALA CINEMATOGRAFICAS (sic)

- *CINEMEX CHALCO, ubicado en Avenida Vicente Guerrero, Centro Chalco, Estado de México,*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple del nombramiento como representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del C. Ángel Muñoz Carranco.
2. Original de 1 boleto de cine de fecha 25 de mayo, para la función de las 5:15 pm, sala 3, asiento K7, así como el ticket de compra del mismo.

XII. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El diez de junio de dos mil quince, la Unidad de Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente III de la presente Resolución acordando integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, previniendo al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a cómo habían

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

acontecido los hechos denunciados, el domicilio, fecha y circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral. (Fojas 48-49 del expediente)

XIII. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15276/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX** (Foja 50 del expediente).

XIV. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El diez de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15266/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C.P. Angel Muñoz Carranco, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 56-61 del expediente)

XV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

c) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/729/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si dentro de los archivos de esa Dirección obra registro del reporte del spot referenciado en el escrito de queja, requiriendo que en caso afirmativo remitiera la documentación soporte, y en su caso la matriz de precios que permitiera cuantificar el spot materia del presente procedimiento. (Fojas 51-52 del expediente)

d) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/278/2015, la Dirección de Auditoría indicó que del análisis a la documentación proporcionada por la coalición, se localizó un registro en la contabilidad del citado candidato, por concepto de cine. (Fojas 66-68 del expediente).

XVI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. Es importante mencionar que aun y cuando el quejoso no desahogo la prevención realizada, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

y los elementos de los cuales la autoridad se allegó para esclarecer los hechos investigados, se concluyó que lo procedente era continuar con la línea de investigación que el quejoso planteó. Por ello, el catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se ordenó notificar a las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, integrantes de la otrora Coalición Parcial así como al C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato, el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 62 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 64 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 65 del expediente).

XVIII. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18995/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de las quejas de mérito. (Foja 62 del expediente).

XIX. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18922/2015, se notificó al Lic. Eduardo G. Bernal Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el catorce de julio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX por lo que se le corre traslado con las constancias que integran la queja de mérito. (Fojas 166-167 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

XIX. Acuerdo de acumulación. El catorce de julio de dos mil quince, se acordó la admisión de los procedimientos identificados con las claves alfanuméricas **INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**, derivado de los escritos presentados por los CC. Juan Sánchez Sánchez y Ángel Muñoz Carranco, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del trabajo, respectivamente, ante la junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por parte del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, postulado por la otrora Coalición Parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (Fojas 39-40 del expediente).

XX. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 41 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 42 del expediente).

XXI. Notificación de acumulación. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/19174/2015, INE/UTF/DRN/19175/2015, INE/UTF/DRN/19176/2015 y INE/UTF/DRN/19177/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Juan Manuel Carbajal Hernández entonces candidato, así como a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces integrantes de la otrora coalición, la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX al procedimiento INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

XXII. Requerimiento de información y documentación al Representante y /o Apoderado Legal de la persona moral denominada Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

- a) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19603/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al apoderado legal de la persona moral denominada Operadora de Cinemas S.A. de C.V., a efecto que presentara información de las operaciones concertadas, y/o pagadas durante el periodo comprendido del 01 de Mayo al 06 de Junio de 2015, con motivo de los gastos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco Juan Manuel Carbajal Hernández, proporcionando en su caso la documentación con la que contara respecto de las mismas. (Fojas 117-118 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Fernando Bernal Echeverri, apoderado legal de la persona moral requerida, dio contestación al requerimiento citado informando que su representada es una empresa filial de Grupo CINEMEX, S.A. de C.V. (Fojas 88-116 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información y documentación al Representante y /o Apoderado Legal de la persona moral denominada Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19604/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al apoderado legal de la persona moral denominada Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., a efecto que presentara información de las operaciones concertadas, y/o pagadas durante el periodo comprendido del 01 de Mayo al 06 de Junio de 2015, con motivo de los gastos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco Juan Manuel Carbajal Hernández, proporcionando en su caso la documentación con la que contara respecto de las mismas.
- b) El tres de agosto de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, luego de levantar acta circunstanciada informó que en el domicilio no hubo persona con la cual se pudiera realizar la diligencia. (Fojas 125- 135 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

XXIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a presidente municipal de Chalco, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral, al omitir reportar en su Informe de Campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

los egresos efectuados por concepto de propaganda de campaña consistente en spots exhibidos en salas de cine.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

- a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*
(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, postulado por la Coalición Parcial.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Al respecto, es importante considerar el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en el sistema electoral entre los partidos políticos y candidatos, frente a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince se tuvo por recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, suscrito por el C. Juan Sánchez Sánchez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, en contra del C. Juan Manuel Carvajal Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, estado de México.

Al respecto, esta autoridad se reservó la admisión con fundamento en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y previno al quejoso para que refiriera claramente la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que precisara una narración expresa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados; b) El domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron los mismos; 2.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

resultaban violatorias de la normatividad electoral; por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó y que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados

Resulta relevante mencionar que aún y cuando el quejoso no desahogó la prevención ordenada, la autoridad se allegó de otros elementos para esclarecer los hechos investigados, concluyendo que lo procedente era continuar con la línea de investigación que el quejoso planteó en su escrito de queja. Por ello y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja se tuvo por admitido el escrito de queja referido.

Así, mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil quince, se tuvo por admitida la queja presentada por el C. Juan Sánchez Sánchez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales. A dicho expediente se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX.

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil quince, se tuvo por admitida la queja presentada por el C. Ángel Muñoz Carranco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales. A dicho expediente se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX.

Es importante mencionar los gastos que se denunciaron a favor del entonces candidato Juan Manuel Carbajal son los siguientes:

- 1 Spot transmitido en diversas salas de cine, en el que se promovió el voto a favor del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, por la otrora coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

Toda vez que del análisis a los diversos escritos de queja presentados por los CC. Juan Sánchez Sánchez y Ángel Muñoz Carranco, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió que existía conexidad respecto de los hechos que se planteaban en sendas quejas, así como identidad en el sujeto denunciado, respecto de las probables vulneraciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos; en consecuencia, por economía procesal, el catorce de julio de dos mil quince, se acordó la acumulación de los procedimientos para quedar identificado como **INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX.**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro de sus archivos obraba registro del reporte del spot referenciado en el escrito de queja, y en su caso, remitiera copia de la documentación soporte.

Por lo que el diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/278/15 la Dirección de Auditoría emitió la contestación al oficio de requerimiento INE/UTF/DRN/719/2015, informando lo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“(…)
Del análisis a la documentación proporcionada por la coalición, se localizó un registro en la contabilidad del citado candidato por concepto de cine.

(…)”

Del mismo modo, el veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/279/15 la Dirección de Auditoría emitió la contestación al oficio de requerimiento INE/UTF/DRN/729/2015, informando lo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

“(...)

Del análisis a la documentación proporcionada por la coalición, se localizó un registro en la contabilidad del citado candidato por concepto de cine.

(...)”

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría adjuntó el Informe de Campaña, proporcionado por el partido en CD, en la que se observó el registro de la propaganda exhibida en salas de cine, bajo la póliza de diario número 20, por concepto de cineminutos por la cantidad de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y cuyo proveedor fue la persona moral denominada Rack Star S.A de C.V.

Aunado a lo anterior, se requirió a los apoderados legales y/o representantes de las personas morales Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información respecto de la contratación de la propaganda objeto del procedimiento. Es importante mencionar que las respuestas no tuvieron que ser valoradas toda vez que de la Revisión realizada al Informe de Campaña presentado por el entonces Candidato, fue posible desprender el reporte de la propaganda denunciada.

Ante las circunstancias precisadas anteriormente, esta autoridad electoral considera que la otrora Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, reportaron los egresos respecto de la propaganda denunciada, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que dicha propaganda fue reportada dentro del informe presentado.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato de la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidente Municipal de Chalco, estado de México, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, específicamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

en cuanto al no reporte de propaganda exhibida en cines que beneficiaron su campaña, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, estado de México, postulado por la otrora Coalición Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/174/2015/EDOMEX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/208/2015/EDOMEX**

TERCERO. Notifíquese personalmente a los quejosos en los domicilios señalados para tales efectos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**